000792/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> Y OTROS s/ EJECUCION DESENTENCIA", Expte. No 792/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 297/2025), por haber interpuesto el actor (ID 1958740) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 17/6/2025 que dispone: "...Toda vez que la presente ejecución se intenta contra los Sres. <PER> y <PER>, quienes gozan de pleno derecho del beneficio de gratuidad, con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos conforme lo normado en al Art. 11 de la Ley VII N° 22, rechazo in limine la presente ejecución..."

I Se queja porque considera que la providencia es injusta, arbitraria y en clara contradicción con lo resuelto en la sentencia S.I. 15/2025 Expte. Nro 10267/2021-, toda vez que dispone el rechazo in limine de la ejecución de sentencia que persigue por el cobro de su honorarios regulados en dicho expediente principal citada, la cual se encuentra firme y consentida. Añade que en dicha sentencia se dispuso condenar, al pago de sus honorarios a los Sres. <PER>, <PER> y <PER>, se les notificó de dicha sentencia en sus domicilios reales y al no obtener ninguna respuesta de los condenados en costas, se inicia la presente ejecución. Expresa que en la sentencia citada nada dice que los allí actores gozaban del beneficio de gratuidad, si hubiese sido así, hubiera apelado y demostrado la solvencia de los

Documento anonimizado por AymurAI

actores. Agrega que se desentendieron del proceso, lo que derivó en la declaración de caducidad y la consecuente condena en costas a los vencidos.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos fin de resolver.

II Por las razones que a continuación exponemos este Tribunal juzga que el recurso no debe ser admitido.

En primer lugar, se advierte que la jueza, en el Expediente principal No 10267/2021, el 8/2/2022 ordena que en atención a la demanda, a lo solicitado y lo que dispone la ley especial y el ordenamiento procesal, se tramitará la misma según las normas del proceso sumarísimo. Previamente la actuaria había informado que: "...conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22 la presente acción goza de pleno derecho de beneficio de litigar sin gastos, con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos..." Notificada <TEXTO_ANONIMIZAR>., se presenta, toma participación y contesta demanda el 17/5/2022 (ID 678620). Es decir el letrado de la demandada no podía desconocer que el proceso se regía por la Ley 24.240 y que atento el tipo de acción gozaba del beneficio de litigar sin gastos –art. 11 Ley VII No 22-.

Por otro lado, no es cierto lo que asevera el letrado respecto a la imposición de costas en la sentencia interlocutoria No 15/2025 fechada el 7/2/2025 que declara la caducidad de instancia, toda vez que puede advertirse de su lectura que la jueza reguló honorarios a los letrados intervinientes, pero no realiza pronunciamiento alguno sobre las costas.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, cabe recordar que el artículo 11 de la Ley VII N° 22, establece que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos". Es decir, se contempla el beneficio de pleno derecho al iniciar el proceso, sin contemplar su posible cese.

En efecto, el art. 42 de la Constitución Nacional atiende a la defensa de los consumidores y usuarios, y establece que "la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos ...". En tal tarea la ley VII N° 22 adhirió a la ley nacional 24.240, pero a su vez, reglamentó el derecho que dispone que el consumidor puede litigar sin gastos, otorgando una tutela más amplia que el art. 53 de la primera al no contemplar la posibilidad de probar la solvencia del consumidor.

Es decir, en nuestra provincia no es posible la promoción del incidente de solvencia, contemplado en la ley nacional 24.240.

Ello así, dado que a quienes el recurrente pretende reclamar sus honorarios gozan de exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos conforme art. 11 de la Ley VII No 22, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER> (ID 1958740) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 17/6/2025.

III- Sin imponer costas ni regular honorarios conforme art. 11 de la ley arancelaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER> (ID 1958740) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 17/6/2025.

2 Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 717 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI